

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **5353/2015-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, Interpuesto por [REDACTED]

ELIMINADO 1 mediante el sistema **INFOMEX** contra actos de **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, por conducto de la **SECRETARÍA PARTICULAR DEL C. GOBERNADOR** a través del **TITULAR** y de la **ENCARGADA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y,



RESULTANDOS

PRIMERO. El 26 veintiséis de octubre de 2015 dos mil quince la **SECRETARÍA PARTICULAR DEL C. GOBERNADOR**, recibió a través del sistema electrónico de **INFOMEX** la solicitud de información pública, misma que quedó registrada con el folio 01504815, solicitud en la que pidió lo siguiente:

"Comprobación de gastos de viaje fuera de la entidad que realizó el titular del Ejecutivo los años 2013, 2014 y del 1 de enero al 25 de septiembre de 2015"

SEGUNDO. El 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince la **ENCARGADA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA PARTICULAR DEL GOBERNADOR**, respondió la solicitud de acceso a la información, a través del sistema **INFOMEX**, en los términos siguientes:

"FAVOR DE REMITIRSE AL ARCHIVO ADJUNTO PARA ENCONTRAR LA RESPUESTA A SU SOLICITUD"

El archivo adjunto, contiene lo siguiente:

"En atención a su solicitud, me permito informarle que lo solicitado por Usted, se compone de 71 fojas, por lo que de acuerdo a los artículos 16 fracción I y 67 fracción I de la Ley de Transparencia, se le solicita efectuar el pago correspondiente de las mismas en cualquiera de las

Cordillera Himalaya No. 605 · Lomas 4ta Sección · C.P. 78216 · San Luis Potosí, SLP.
01 800 223 42 47 · 825 10 20 · 825 64 68 · www.cegaipslp.org.mx

Eliminado 1, Fundamento legal: **Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículos 3 fracciones XVII, XXVIII, 24 fracción VI, 82 fracción VI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en virtud de tratarse de información confidencial, que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí y posterior entrega copia del pago en esta oficina de Unidad de Información, ubicada en Palacio de Gobierno, Planta Baja, para proceder a la elaboración y entrega de las copias en versión pública*

TERCERO. El 27 veintisiete de noviembre de 2015 dos mil quince el solicitante de la Información interpuso su recurso de queja ante esta Comisión en contra de la respuesta emitida por el ente obligado.

CUARTO. El 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince, esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA PARTICULAR DEL C. GOBERNADOR** a través del **TITULAR** y de la **ENCARGADA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**; en virtud de que el promovente señaló domicilio y/o correo electrónico para recibir las notificaciones se ordenó que las mismas se le harían por ese conducto, así como en la página de Internet de este órgano colegiado y a través del propio sistema Infomex en los casos que así lo permitiera ese medio; esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **5353/2015-1 INFOMEX**; se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un Informe en el que argumentara todo lo relacionado con el presente recurso y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía Impedimento para el acceso o la entrega de la Información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública

de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial, así mismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y de los documentos digitalizados del sistema INFOMEX y, se le previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

QUINTO. El 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis esta Comisión tuvo por recibido dos oficios número UDISP/03/16 y UDISP/02/16, signados por la C. ANA MARÍA ÁVILA ACOSTA, ENCARGADA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA PARTICULAR y por el C. MISAEEL HERNANDEZ TORRES, SECRETARIO PARTICULAR DEL GOBERNADOR DEL ESTADO; se tuvo al ente obligado por rindiendo el informe solicitado, por expresando argumentos relacionados con el presente recurso y por ofreciendo la documental que anexo a su oficio, consistente en copia certificada, misma que de conformidad con los artículos 270 y 280 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su artículo 4°, se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y serán valoradas en el momento procesal oportuno, se le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y derivado de un análisis de las constancias remitidas por el ente, se requirió al ente obligado a efecto de remitir a esta Comisión copia certificada del acuerdo de reserva número 01/2014, de fecha 9 nueve de mayo de 2014 dos mil catorce.

Asimismo, en el contexto del mismo proveído, se ordenó notificar a las partes que integran el presente recurso de queja la ampliación del plazo de resolución en cumplimiento al acuerdo de Pleno CEGAIP-06/2016 S.O. de fecha 05 cinco de enero de 2016 dos mil dieciséis.

Con fecha 02 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión tuvo por recibido el oficio número UDISP/07/16, signado por C. Misael Hernández Torres, Secretario Particular del Gobernador del Estado y por la C. Ana María Ávila Acosta, encargada de la unidad de información pública de la Secretaría Particular; se tuvo por dando contestación al requerimiento que se le formuló mediante proveído de 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, por lo que se estimó que se contaba con los medios de prueba necesarios para resolver el presente asunto, se declaró cerrado el periodo de instrucción, se turnó el expediente al Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, Comisionado Titular de la ponencia uno por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta del ente obligado a su solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 102 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. El recurrente acudió a esta Comisión a interponer recurso de Queja por la respuesta del ente obligado a su escrito de solicitud de información.

En su escrito de solicitud de acceso a la Información pública, el recurrente solicitó la comprobación de viajes que efectuó el Titular del Ejecutivo durante los años 2013, 2014 y del 01 enero al 25 de septiembre de 2015 fuera de la entidad.

Al respecto, la Encargada de la Unidad de Información de la Secretaría Particular del Gobernador, señaló al recurrente que la información consta en 71 fojas, por lo que de acuerdo a los artículos 16, fracción I y 67, fracción I de la Ley de Transparencia, se le solicita efectuar el pago correspondiente de las mismas en cualquiera de las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado y posterior entrega copia del pago en esa oficina de Unidad de Información.

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente Interpuso el presente recurso de queja que nos atañe, al considera que la respuesta es incompleta, ya que impugnó el hecho de que la información proporcionada solo incluye gastos en hoteles, al no ser creíble ni lógico que en tres años el Titular del Ejecutivo no haya realizado gastos en restaurantes fuera de los hoteles.

Por su parte, la Secretaría Particular del Gobernador señaló en su escrito de informe, que en los documentos entregados al solicitante sí se encuentran las facturas de consumo

en restaurantes externos a hotel, así como también las facturas de hospedaje y facturas de hospedaje con alimentación. No obstante, derivada de la inconformidad de la quejosa y en virtud de contribuir con la transparencia y rendición de cuentas, el ente obligado señaló que realizó una nueva búsqueda de viáticos de viaje que generó el Titular del Ejecutivo durante los años 2013, 2014 y del 1 de enero al 25 de septiembre de 2015, por lo que manifestó haber enviado nueva información al correo señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones.

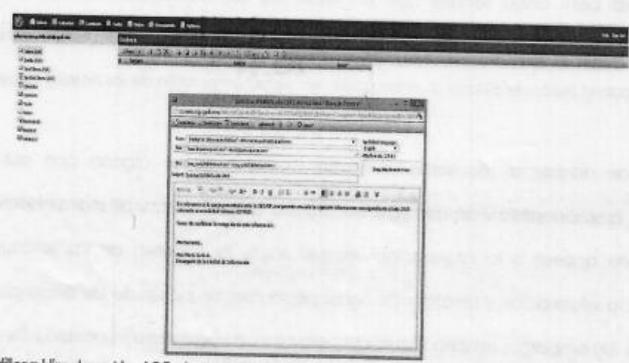
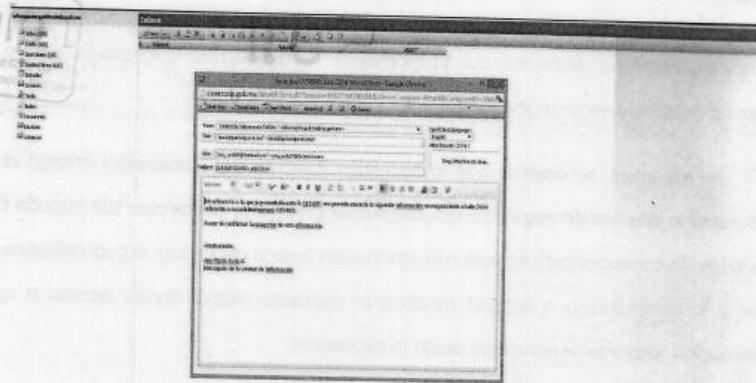
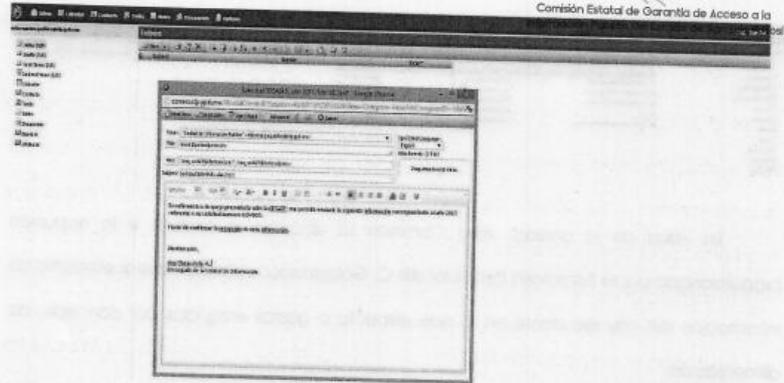
Así, con el propósito de acreditar lo anterior, anexó a su escrito de informe los documentos que envió al recurrente a través del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, la impresión del documento que acredita el envío de la nueva información correspondiente a los años 2013, 2014 y 2015 al correo electrónico señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones y la impresión del documento de la bandeja de salida de los correos electrónicos institucional de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Particular que acredita el envío de la información al correo antes mencionado. Documentos que son como siguen:



Peticionario: **ELIMINADO 1**
05 de Enero del 2016

En relación a la queja número 5353/2015-1 presentada ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a Información Pública, en referencia a su solicitud de información registrada con número 0154815 del pasado día 26 de octubre del 2015, me permito informarle que vista su inconformidad con la información proporcionada me permito remitirle la siguiente documentación del año 2015.

ELIMINADO 1. Fundamento legal: Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 3 frac. XVII y XVIII, art. 24 frac. VI, art. 82 frac. VI y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Ello en virtud de tratarse de información confidencial, que contiene datos personales concernientes a una persona indentificada o identificable.



Fecha	Descripción	Monto	Estado
1/1/2015
2/1/2015
3/1/2015
4/1/2015
5/1/2015
6/1/2015
7/1/2015
8/1/2015
9/1/2015
10/1/2015
11/1/2015
12/1/2015

En virtud de lo anterior, esta Comisión se abocara a analizar si la respuesta proporcionada por la Secretaría Particular del C. Gobernador, satisface el requerimiento de información del hoy recurrente en lo que respecta a gastos erogados por concepto de alimentación.

Del análisis efectuado a los documentos que contienen la información solicitada por el hoy recurrente, se desprende que la información es más amplia a la que se puso a disposición del recurrente originalmente.

Así las cosas, se observa que la Secretaría Particular del Gobernador entregó al recurrente la información requerida, actualizándose la hipótesis del artículo 104 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la cual establece que si la dependencia o entidad modifica la respuesta original dando acceso a la información solicitada, el recurso de queja se sobreseerá.

Ahora bien, cabe señalar que en virtud de las manifestaciones hechas por el recurrente en su recurso de queja respecto *"no es creíble ni lógico ni real que en tres años no haya realizado el titular del Ejecutivo un solo gasto en restaurantes fuera de los hoteles incluidos"*.

Es de advertir al recurrente que esta Comisión es un órgano con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de

la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares. Lo anterior tiene sustento en el criterio 31/10 emitido por el entonces IFAI –ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales– el cual a la letra establece:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

En virtud de lo anterior y considerando que la solicitud del recurrente ha sido atendida en su totalidad, esta Comisión considera procedente, en términos del artículo 104 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el sobreseimiento del presente recurso.

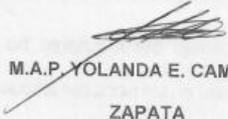
Por lo expuesto y fundado, el Pleno de esta Comisión:

ÚNICO. Con fundamento en el artículo 105, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión, **SE SOBRESEE** el presente recurso, de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados Integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García**, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, y Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo, siendo **ponente el primero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

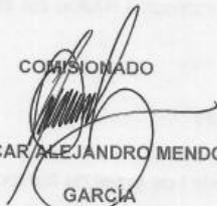
COMISIONADA PRESIDENTA


M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO
ZAPATA


COMISIONADA
Comisión Estatal de

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO


LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA
GARCÍA

SECRETARIA EJECUTIVA


LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

	Fecha de clasificación	Acuerdo C.T. 71/09/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 26 de septiembre de 2017.
	Área	Ponencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 5353/2015-1
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 136 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01, 06, únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente con clave de Eliminado 1.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García, Titular del área administrativa	